



RAD: 68217408900120220005800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Siendo las 08:00 de la mañana del día de hoy, catorce (14) de septiembre de 2022, se fija en lista de traslado, el presente **RÉCURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MÓNICA JOHANNA RUEDA RINCÓN**, al interior del presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE LESIÓN ENORME**, que se adelanta en contra **MARÍA JESSENIA GÓMEZ HIGUERA**, contra el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que fuera notificado por estado No. 29 del 08/09/2022, a efectos de dar trámite a lo consagrado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**.

Atentamente,


Nancy Rocio Gomez Marin
Secretaria

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 2022-058

DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>

Lun 12/09/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro
<j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA
Abogado

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COROMORO.

E.S.D.

REF. Recurso de reposición en contra del auto que niega decreto de medida cautelar.

DEMANDANTE: Mónica Johanna Rueda Rincón.

DEMANDADO: María Jessenia Gómez Higuera

RADICADO: 2022-00058-00.

DANIEL FIALLO MURCIA, ciudadano colombiano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de la señora **MONICA JOHANNA RUEDA RINCON**, parte demandante dentro del presente proceso. A través del presente escrito me permito acudir a su despacho con el fin **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del numeral cuarto del auto de fecha 07 de septiembre de 2022, notificado mediante estados del día 08 de septiembre de la presente calenda, poniendo de presente que dicha reposición se interpone dentro del término procesal oportuno, habida consideración a que el plazo para la ejecutoria del referido auto fenece el día 13 de septiembre de 2022. El presente recurso se interpone con fundamento a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como se solicitó mediante escrito de medidas cautelares, estas se solicitan con fundamento al literal B del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, es procedente que se decrete la inscripción de la demanda cuando se persigue el reintegro del dinero, así como la indemnización de los perjuicios ocasionados por la parte demandante.

El despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, que admite la demanda en el numeral cuarto **NIEGA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, al argumentar que los bienes inmuebles denunciados, no son de propiedad de la demandada.

Dicho lo anterior, el motivo de discordancia de interpretación jurídica por parte del suscrito respecto a lo manifestado por el despacho, recae frente a la interpretación unilateral que hace el juzgado de no decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del predio denominado como **EL PORVENIR**, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 306 – 10515 de la ORIP de Charalá y el predio denominado como **EL POMARROSO** identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 306 – 14447 de la ORIP de Charalá, esto sin tener en cuenta que tal como se manifestó en el escrito de la demanda las escrituras públicas 653 y 654 del 8 de mayo de 2022 de la notaria Décima de Bucaramanga, las citadas escrituras no pudieron ser inscritas en las matrículas inmobiliarias del predio, esto con fundamento al embargo ejecutivo con acción real adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Tal contrato protocolizado en la citada escritura, no pudo ser inscrito en matrícula inmobiliaria del predio, esto con fundamento a embargo ejecutivo con acción real adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Si bien es cierto, en los folios de matrícula inmobiliaria no se encuentran registradas las compraventas de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 306 – 10515 y 306 – 14447 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá, lo cierto es que la tradición se materializó con la suscripción de la escritura pública y con la entrega de los bienes inmuebles, por lo tanto, la demanda a la fecha ostenta la calidad de propietaria sobre estos pues tiene el dominio absoluto de los bienes, es por ello que el despacho debió realizar un estudio preliminar de las pruebas anexas a la demanda, pues la misma se solicita en virtud al principio de apariencia racional del buen derecho y la protección del derecho sustancial, dado que la demandada en un proceso es sospechoso de evadir la reparación de los perjuicios.

Así las cosas, independientemente del resultado que este proceso pudiese tener, lo cierto es que las medidas cautelares son procedentes ya que la parte demandante es la actual propietaria y poseedora de los inmuebles y lo que precisamente se pretende con la inscripción de la demanda es perseguir el pago de los perjuicios, es decir, la responsabilidad civil. Al respecto, el Tribunal Superior Sala Civil de Bucaramanga, mediante sentencia de Segunda Instancia, radicado 68001-31-03-012-2019-00066-02¹ Interno 262/2020, del 9 de diciembre del año 2020, sostuvo lo siguiente:

“ Independientemente del resultado que este proceso pudiese tener, lo cierto es que no podía el Juzgado menospreciar la segunda pretensión, para concluir que las medidas cautelares eran improcedentes, pues es claro que no lo eran, ya que no interesa que la medida recaiga sobre un bien del demandado distinto al que fuera objeto del contrato (que, obviamente, ya no aparece como del demandado) y la cautela era viable, dado que la parte actora también persigue el pago de perjuicios, es decir, responsabilidad civil. Y, si eran procedentes las medidas, actuó lícitamente la parte demandante (y también el Juzgado en el comienzo) pues la demanda era admisible sin el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 citado, en armonía con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001”.

En consecuencia, como quiera que una de las consecuencias de decretarse la acción de lesión enorme, en caso de que no se complete el justo título, es la rescisión del contrato de compraventa, por lo tanto, la pretensión principal en este litigio envuelve derechos reales que hacen viable el decreto de la medida cautelar en aras de proteger los principios de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicitó al despacho que **REPONGA** la decisión adoptada mediante auto de 07 de septiembre de la presente anualidad y en su reemplazo se decrete la **INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** en registro de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que denominado como EL PORVENIR El cual se encuentra ubicado en la Jurisdicción de COROMORO/SANTANDER, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 306 – 10515 de la ORIP de Charalá; Cédula catastral No. 000000140186000 y predio denominado como EL POMARROSO El cual se

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8063800/55653458/d9.pdf>

encuentra ubicado en la Jurisdicción de COROMORO/SANTANDER, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 306 – 14447 de la ORIP de Charalá; Cédula catastral No. 000000180268000.

De no reponer el auto, interpongo RECURSO DE APELACIÓN con fundamento en los mismos términos aquí esbozados.

Con mi invariable respeto de siempre,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the typed name.

DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.